



## Resolución Directoral Regional

Nº 1186 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **12** JUL. 2022

Visto, el expediente Nº 019-2021137911 de fecha 21 de diciembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el señor **VICTOR SANCHEZ DAZA** identificado con DNI Nº 00800245, contra la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud presentado con fecha 29 de setiembre de 2021, en un total de seis (06) folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional Nº023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante expediente Nº 019-2021137911 de fecha 21 de diciembre de 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR SANCHEZ DAZA** identificado con DNI Nº 00800245, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 29 de setiembre de 2021, sobre el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS);





## Resolución Directoral Regional

N° 1186 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurrente **VICTOR SANCHEZ DAZA** identificado con DNI N° 00800245, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al Expediente N° 019-2021347687 de fecha 29 de setiembre de 2021, sobre reintegro de CTS y solicita que el Superior Jerárquico declare fundado su petitorio, fundamentando entre otras cosas que: Dentro del plazo legal no se ha emitido pronunciamiento alguno, dando por denegado lo solicitado;

Que, analizando el caso, se tiene que el recurrente cesa por límite de edad como Técnico Administrativo I del Centro de Recursos de Aprendizaje – CRAEI de Moyobamba, a partir del 21 de julio del 2017, en aplicación al Inciso a) del Art. 35° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Inciso a) del artículo 186° de su reglamento aprobado con DS N° 005-90-PCM; y, mediante Resolución Jefatural N° 3900-2017-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300 de fecha 13 de noviembre de 2017, se le otorga el beneficio de la compensación por tiempo de Servicios, por 30 años de servicios oficiales al Estado; demostrándose así, que lo solicitado ya fue atendido y que el administrado no ejerció su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...", quedando el acto firme cuando ya surtió efecto;

Que, para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS a los trabajadores administrativos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se ampara en el literal c) del artículo 54° que señala: La Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 ó más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR SANCHEZ DAZA** identificado con DNI N° 00800245, contra la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 29 de setiembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



## Resolución Directoral Regional

N° 1186 -2022-GRSM/DRE

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, DL N° 276 y su reglamento DS 005-90-PCM y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR SANCHEZ DAZA** identificado con DNI N° 00800245, contra la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 29 de setiembre de 2021, sobre reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado en el domicilio procesal Jr. Reyes guerra N° 207, del Distrito y Provincia de Moyobamba, y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA Que este presente es copia fiel de  
documento original que he leído a la hora de  
Moyobamba: **12 JUL. 2022**

*Alicia Pinedo Casique*  
**Alicia Pinedo Casique**  
SECRETARIA GENERAL  
CM: 01000835470

RECEIVED  
JAN 14 1951  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.